

343

EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 107 / 2014 / 11-E

ACTOR: RAÚL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA

-VS-

DEMANDADO: O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA

GUADALAJARA, JALISCO A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS, los autos del juicio laboral registrado bajo número del expediente señalado al rubro, para formular PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN FORMA DE LAUDO, promovido por el actor el C. RAÚL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA en contra de la demandada O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, así como en cumplimiento a la EJECUTORIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO que resuelve del AMPARO DIRECTO 180/2020, lo cual se hace de acuerdo a los siguientes:

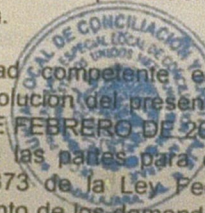
RESULTANDOS:

1.- Con fecha 19 DE FEBRERO DE 2014 el trabajador actor presentó demanda laboral en contra de los demandados citados en líneas anteriores de los que reclamó la REINSTALACIÓN inmediata a la plaza de "SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE FAMILIA" SALARIOS VENCIDOS y demás prestaciones que se desprenden de su escrito inicial de demanda.

2.- Por ser la autoridad competente esta autoridad se avoco al conocimiento, tramite y solución del presente conflicto mediante auto de radicación de fecha 21 DE FEBRERO DE 2014, fijando día y hora con los apercibimientos legales a las partes para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, así como ordenando el emplazamiento de los demandados en el domicilio señalado para tal efecto.

3.- Con fecha 11 de noviembre de 2014, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, prevista por el artículo 873 de la Ley de la materia, a la que comparecieron ambas partes por conducto de sus apoderados, carácter que acreditaron mediante los documentos exhibidos ante esta autoridad, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se ordenó abrir la etapa CONCILIATORIA en la cual las partes manifestando que no era posible llegara a un arreglo conciliatorio, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la parte actora dando ampliación a su escrito inicial de demanda, constante de 06 fojas útiles. Acto continuo, se tuvo a la parte demandada solicitando a esta H. Junta que señale una nueva fecha para darle continuidad a la audiencia y así poder dar contestación a lo ampliado por la parte actora. El día 17 de febrero de 2015, se procedió a darle continuación, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la demanda interpuesta, acto seguido se tuvo a la parte actora haciendo uso de su réplica, promoviendo un INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y/O PERSONERÍA, en consecuencia, la H. Junta declaró IMPROCEDENTE el incidente presentado por la parte actora. Ordenándose cerrar la etapa y señalar fecha para el desahogo de la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

1



Carzosa de los Palmas 496
C.P. 44600
Guadalajara, Jalisco, México.

344



4.- Con fecha 22 de abril de 2015 se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, a la que comparecieron las partes, por conducto de sus apoderados, por lo que una vez declarada abierta la audiencia se tuvo a ambas partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, asimismo se tuvo a las partes ofertando sus medios de convicción que consideraron pertinentes, asimismo se les tuvo objetando las pruebas ofertadas por su contraparte respectivamente, mismas que una vez que fueron vistas y analizadas se admitieron en su mayoría por encontrarse ajustadas a derecho y tener relación con la Litis planteada, las cuales fueron desahogadas como se desprende de autos, levantado el C. Secretario Adscrito certificación de la no existencias de pruebas por desahogar, asimismo en diverso acuerdo se les concedió un término a las partes para que se manifestaran que si hubieran pruebas pendientes por desahogar y en caso de no hacerlo se les tendría por desistido de las mismas.

5.- Esta autoridad hizo efectivo los apercibimientos a las partes respecto a que una vez que transcurrió termino concedido en virtud de no haberse manifestado respecto al acuerdo de fecha 25 de junio de 2019, se les tuvo por desistidos de las pruebas que hubiesen estado pendientes por desahogar; asimismo se les concedió a las partes un término de dos días para que formularan sus alegatos.



6.- Con fecha 02 de agosto de 2019, en virtud de que las partes no formularon sus alegatos en el término concedido, se les tuvo por perdido el derecho a formularlos, ordenándose cerrar la instrucción y turnar los autos al Presidente Auxiliar para la emisión del Proyecto de Resolución en forma de Laudo.

2

7.- Con fecha 19 de agosto de 2019 se dictó proyecto de laudo mismo el cual fue debidamente elevado a categoría de laudo ejecutoriado con fecha 11 de septiembre de 2019 y ante el cual se promovió demanda de amparo directo, misma la cual mediante EJECUTORIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO se resuelve el AMPARO DIRECTO 180/2020, y mediante la cual resuelve para las siguientes concesiones:

- "1.- deje insubsistente el laudo combatido y en uno nuevo que emita, siguiendo los lineamientos de esta resolución.*
- 2.- determine que por cuanto al pago de la prestación exigida consistente en el pago del bono del servidor público, éste debe ser computado desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y,*
- 3.- reitere lo demás decidido desvinculado de esta concesión de amparo."*

Y en razón de ello con fecha 26 DE MARZO DE 2021 se emitió acuerdo en el que se DEJA INSUBSISTENTE el laudo emitido y se ordena dictar uno nuevo tomando en cuenta las concesiones dictadas, lo que se realiza en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Esta onceava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio laboral en el Estado de Jalisco, México.

345
de conformidad a lo dispuesto por los artículos 527, 601, 621, 700, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral, así como de conformidad a lo dispuesto en la convocatoria emitida por el ejecutivo estatal que fija e integra las competencias de las Juntas Especiales que conforman a la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado.

II.- La personalidad de las partes, así como la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos de conformidad a los documentos exhibidos, poderes otorgados y a lo dispuesto por los artículos 689, 690, 692, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral.

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio laboral, se tiene al trabajador actor ejercitando como la acción principal, la **REINSTALACIÓN** inmediata a la plaza de "**SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE FAMILIA**" y los **SALARIO CAÍDOS**, en virtud del despido injustificado del que se duele, manifestando sustancialmente al respecto que:

La relación de trabajo entre las partes siempre se dio en los mejores términos, ya que en todo momento el actor realizó sus funciones con toda la entrega y responsabilidad necesaria para el buen funcionamiento de sus labores. No obstante, lo anterior, el pasado 20 de diciembre de 2013, siendo aproximadamente las 12:00 horas, encontrándose el actor en su área de trabajo, la cual se encuentra en el domicilio precisado en el proemio de la presente, fue abordado por el C. José Adolfo López Solorio, Director General del Organismo demandado, quien le manifestó al accionante que necesitaban espacios, que estaba despedido, que no era nada personal, pero que tenía que hacer su entrega-recepción; hechos que sucedieron ante la presencia de otras personas que se encontraban en ese momento y lugar tal y como se acreditará en la etapa respectiva.

A LO QUE LA DEMANDADA CONTESTO:

Es parcialmente cierto el hecho que se contesta, en razón, de que resulta falso que el día 20 de diciembre del año 2013 a las 12:00 horas, encontrándose el trabajador actor en su área de trabajo cuyo domicilio obra en autos, hubiera sido abordado por el C. JOSÉ ADOLFO LÓPEZ SOLORIO DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO DEMANDADO, y le hubiera manifestado literalmente: "Que necesitaban espacios, que estaba despedido, que no era nada personal, pero que tenía que hacer su entrega-recepción..." lo cierto es, que el día 20 de diciembre de 2013, el trabajador actor terminó su jornada de trabajo como de costumbre a las 15:30 horas, y en los días siguientes laborales, ya no se presentó a laborar, por lo que resulta falso que se le hubiera despedido injustificadamente de su trabajo el día y en la hora que indica, ya que ninguna persona le manifestó en el día, la hora y en el lugar que señala, que estaba despedido, tal y como se demostrara en su oportunidad.

PLANTEADA LA LITIS. - Se tiene al trabajador actor señalando haber sido despedido con fecha **20 de diciembre de 2013** y la demanda que el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada y que su último día de labores aconteció el día **20 de diciembre de 2013**, por lo que la misma se constriñe en determinar si el actor fue despedido o si por el contrario fue este quien dejó de asistir a laborar con posterioridad al día en que el mismo se dice despedido, en el entendido de que éste sólo puede ser considerado un medio de defensa y nunca una excepción, esto es, el que la demandada haya controvertido la acción de despido por medio de una defensa tal como lo es la de que "fue el trabajador quien dejó de presentarse a laborar" dicha manifestación **no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una**



Unidad de los Fueros 796
Colonia El Sur P.O. Box 460
Cajon de Lajas, Jalisco



344

causa específica de la inasistencia de la actora, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquier otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer, siendo aplicable al presente caso la *jurisprudencia visible en la Novena Época, emitida por la Segunda Sala. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: 2ª./J. 9/96. Página: 522., que a la letra dice:*

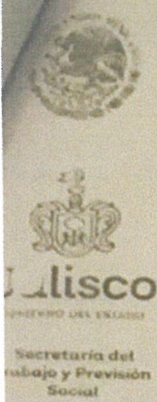
DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la Litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

4

En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, entonces la negativa del despido se considera como opuesto en forma lisa y llana con lo cual le corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, lo anterior tiene relación con la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, pronunciada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Tesis: 2ª./J. 41/95, Página: 279, bajo la voz:

DESPIDO. LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL PATRÓN DEMANDADO NO REVIERTE LA CARGA PROBATORIA AL TRABAJADOR. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos fundamentales de la relación laboral, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos.

Catizada de las Palmas #96
C.R.O. C.P. 44460
C.R.O. C.P. 44460
C.R.O. C.P. 44460



347

relacionados con aspectos fundamentales de la contratación laboral. Este criterio es armónico con la reiterada jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y se compagina con el carácter inquisitivo que sobre el material probatorio se atribuye a las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Por ello, cuando el trabajador afirma que fue despedido injustificadamente y el patrón, reconociendo la relación laboral, niega lisa y llanamente el despido, la carga de la prueba no se revierte al trabajador. Por otra parte, los artículos 46 y 47 del ordenamiento citado establecen que el despido no es discrecional, sino que para ser válido y librar de responsabilidades al patrón, debe obedecer a causales determinadas, rodeando a este acto de una serie de formalidades específicas como darle aviso por escrito en el que se asienten los motivos de la decisión patronal, entre otros datos; ello, con el claro propósito de proteger al trabajador de una situación en la que corre el riesgo de quedar en indefensión. De aquí se sigue que si con desconocimiento de tales características que son propias del procedimiento laboral, se aceptara que la negativa lisa y llana del despido tiene el efecto de revertir la carga probatoria al trabajador, se propiciaría que el patrón rescindiera la relación laboral violando todos los requisitos legales y luego, al contestar la demanda, negara lisa y llanamente el despido, con lo cual dejaría sin defensa al trabajador, ante la imposibilidad o extrema dificultad que éste tendría de probar un acto que generalmente ocurre en privado. Consecuentemente, esta Sala reitera el criterio de la anterior Cuarta Sala de que la negativa del despido revierte la carga probatoria sobre el trabajador, únicamente cuando viene aparejada con el ofrecimiento del trabajo, pero no cuando es lisa y llana.

Octava Época, Registro: 207966, Instancia: Cuarta Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 18 II/90, Página: 279, Genealogía: Gaceta número 27, Marzo de 1990, página 43. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 50, página 34.

5

Por lo que se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la demandada:

CONFESIONAL. - A cargo del trabajador actor C. RAUL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA desahogada en fecha 10 DE JUNIO DEL 2015, la cual no le rinde beneficio en razón de que el absolvente contesto de manera negativa a todas las posiciones que le fueron formuladas.

Respecto a la prueba Inspección Ocular admitida a la demandada desahogada en fecha 22 de febrero de 2016, no le rinde beneficio en virtud de la misma no compareció al desahogo de dicha probanza y por ende se le tiene por desierta dicha probanza.

La prueba TESTIMONIAL admitida a la demandada a cargo de las CC. ERIKA SANCHEZ ABARCA y MARTHA PATRICIA CORONADO RAMOS, la cual no le rinde beneficio en virtud de que el oferente de la prueba se le tuvo desistiendo del desahogo de dicha probanza, esto mediante escrito presentado ante Oficialia de Partes de este Tribunal el cual fue acordado en fecha 2 de marzo del 2018, como consta en autos a foja (181).

DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en los informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, la cual no le rinde beneficio en razón de que con los documentos exhibidos no se acredita que la actora dejo de presentarse a sus como lo señala la demandada.

Calzada de las Palmas #96
Colonia La Aurora C.P. 44466
Guadalajara, Jalisco, México

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. - Las cuales no le rinden beneficio en razón de que, de lo actuado, así como de las pruebas aportadas la demandada no logra acreditar su dicho.

En razón de lo anterior es que resulta procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA a REINSTALAR al trabajador actor C. RAUL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA en los mismo términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en una jornada legal y respetando su antigüedad, así como a pagarle lo correspondiente a SALARIOS VENCIDOS, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Reclama la parte actora el pago de VACACIONES en la cuantía de 20 días anuales, AGUINALDO a razón de 50 días anuales y PRIMAVACACIONAL al 25%, correspondientes por la anualidad de 2013 y los que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio.

Ante lo cual se tuvo a la demandada, manifestando sustancialmente al respecto que:

Es improcedente el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes al año 2013 al demandante, toda vez que le fueron cubiertas al trabajador actor tal y como se demostrara en el momento procesal oportuno.

Por lo que ve al pago de estas prestaciones de conformidad a lo previsto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la demandada a quien le corresponde acreditar haberlas cubierto, y de las pruebas que ofertó como lo es los recibos de nómina, se le tiene acreditando únicamente las vacaciones y prima vacacional, sin que acredite el pago de vacaciones 2013, por lo tanto resulta procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador actor el pago de AGUINALDO 2013, así como la PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea procedente el pago de VACACIONES por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los SALARIOS CAÍDOS y de decretar su condena se estaría ante un doble pago, resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES. El precepto citado prevé que si en el juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago; en tanto que, conforme a los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que integran el salario para efectos indemnizatorios, además de que respecto de esta última prestación, así lo establece expresamente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 33/2002. En consecuencia, si el trabajador deja

Calzada de las Palmas #96
Colonia Las Palmas, C.P. 44460
Puerto Vallarta, Jalisco, México.

de percibir dichas prestaciones a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago está limitada hasta el plazo máximo de 12 meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la ley indicada.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 5/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, 7 de agosto de 2017. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Juan Manuel Alcántara Moreno, José Morales Contreras, J. Refugio Gallegos Baeza, José Luis Caballero Rodríguez, María Eugenia Olascuaga García, Roberto Ruiz Martínez, Jorge Alberto González Álvarez, Laura Serrano Alderete, Jorge Farrera Villalobos, Ranulfo Castillo Mendoza, Ricardo Castillo Muñoz, Aristeo Martínez Cruz, Víctor Aucencio Romero Hernández, Héctor Landa Razo, Tarsicio Aguilera Troncoso y Andrés Sánchez Bernal. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Alcántara Moreno. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

V.- Reclama la parte actora el pago de los BONOS DEL SERVIDOR PUBLICO, que el demandado les otorga a sus servidores públicos en la segunda quincena de septiembre de cada año y equivalente a 15 días de salario, el cual se reclama por todo el tiempo que dure el juicio.

A lo que se tuvo a la demandada produciendo contestación de la siguiente forma: *"Es improcedente el pago del bono del servidor público por la anualidad del 2014, en razón de que mi representado al momento de contratar los servicios personales subordinados del demandante, jamás ofreció como prestación por sus servicios el pago del referido bono del servidor público"(sic)*

Situación la cual en TOTAL CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021 emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO que resuelve del AMPARO DIRECTO 180/2020, se tiene por demostrado que dicha prestación le fue pagada al trabajador por lo que ve al año dos mil trece, al exhibir en el desahogo de la prueba de inspección ocular admitida a la parte actora, el recibo de nómina correspondiente al pago de dicha prestación, resultando así procedente la condena a la demandada del pago de dicho bono por el año 2014 y en lo que respecta a la reclamación de dicho bono por los periodos que se sigan generando hasta que se dé cumplimiento al presente, la misma se debe topor al máximo de doce meses posteriores a la fecha del despido, que es el periodo de pago de los salarios caídos, ello es así ya que el bono del servidor público forma parte de las prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, si como se dijo al referido bono es una prestación que integran el salario para efectos indemnizatorios, por tanto, si el trabajador deja de percibir dicha prestación a causa de un despido injustificado y éstas forman parte de los salarios caídos, la condena a su pago también está limitada hasta el plazo máximo de doce meses, en términos del artículo 48, segundo párrafo, del código obrero, en atención a que ésta última prestación accesoria es inescindible de las demás que

conforman el salario integrado; al respecto cobra aplicación por analogía jurídica sustancial, la siguiente jurisprudencia:

350

*Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2016490

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242

Tipo: Jurisprudencia



Secretaría del Trabajo y Previsión Social

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es prescindible de las demás que conforman el salario integrado.

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015

Colonia La Aurora C
Guadalajara, Jalisco

351
Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a/J. 37/2000 y 2a/J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros "SALARIOS CAIDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTICULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN" y "SALARIO. EL AGUINALDO ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Resultando ante ello procedente **CONDENAR Y SE CONDENA** a la demandada a cubrir al trabajador actor el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, el cual deberá ser computado desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

VI.- La parte actora reclama las aportaciones correspondientes al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, y ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, por todo el tiempo que existió la relación laboral y hasta que e cumplimiento el juicio, tal y como se desprende de su escrito inicial de demanda. Ante lo cual la demandada negó dicho adeudo y señaló que las mismas siempre le fueron cubiertas. 9

Por lo que ve a dicho reclamo de conformidad a lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo es a la demandada a quien le corresponde acreditar haber cubierto dichas cuotas, situación procesal que si aconteció, ya que de autos se desprende el informe rendido por el IMSS e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO de donde se desprende que el acto si se encontraba inscrito, por lo que únicamente procede **CONDENAR** a la demandada a la inscripción ante las instituciones del IMSS e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO desde la fecha del despido hasta el periodo que dure el presente juicio en virtud de así haberlo reclamado la parte actora y de que en el considerando III de la presente resolución se condenó a la demandada a reinstalar al trabajador actor.

VII.- Reclama la parte actora el pago de MEDIA HORA EXTRA, de lunes a viernes por todo el tiempo laborado, señalando que su jornada comprendía de las 08:00 a las 16:00 horas y que se reclaman de las 15:30 a las 16:00 horas.

Ante lo cual se tuvo a la demandada dando contestación, manifestando sustancialmente al respecto que:

Es improcedente el pago de tiempo extraordinario que reclama el actor, toda vez que el trabajador durante todo el tiempo que duro la relación laboral siempre tuvo una jornada laboral diurna máxima de 8 horas como lo establece el artículo 61 de la Ley Federal de Trabajo.



352

Así las cosas, es a la demandada a quien le corresponde la carga de la prueba para probar sus afirmaciones, es decir, el que la actora laboró dichas horas mencionadas, pues así lo señala la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en relación al diverso numeral 804 del mismo cuerpo normativo, y de las pruebas ofertadas se desprende la CONFESIONAL a cargo del actor del presente juicio en donde reconoce que laboraba de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes, resultando las 8 horas que señala la Ley Federal del Trabajo, en una jornada diurna por lo tanto al no rebasar las horas señaladas por la parte actora resulta procedente **ABSOLVER Y SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir al trabajador actor las HORAS EXTRAS que reclama en su escrito aclaratorio de demanda.

VIII.- Para el pago de las prestaciones a que fue condenada la demandada se deberá de tomar en cuenta la cantidad de \$16,750.98 (DIESCISEIS MIL SETESIENTOS CINCUENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS 98 /100 M.N.) mensuales, en virtud de que fue el último salario percibido por el trabajador actor y reconocido por la demandada en su escrito de contestación a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos del 1 al 6, 18, 20, 48, 50, 71, 76, 80, 87, 162, 485, 523, 521, 601, 621, 693, 694, 784, 804, 840, 841, 873, 878, 880, 881 al 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo a verdad sabida y buena se guardada y apreciando los hechos en conciencia se procede a resolver y se resuelve en base a las siguientes.

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora acreditó parcialmente sus acciones y la demandada acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- se **CONDENA** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA a **REINSTALAR** al trabajador actor C. RAUL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA en los mismo terminos y condiciones en que lo venia desempeñando, en una jornada legal y respetando su antigüedad, así como a pagarle lo correspondiente a **SALARIOS VENCIDOS**, de conformidad a lo previsto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, **AGUINALDO** 2013, así como la **PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO** por un periodo máximo de doce meses contados a partir de la fecha del despido, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea procedente el pago de **VACACIONES** por todo el tiempo que dure el juicio, en razón de que las mismas se encuentran inmersas en los **SALARIOS, BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, el cual deberá ser computado desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, la **inscripción a favor del actor ante el IMSS e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO** desde la fecha del despido hasta el periodo que dure el presente juicio; lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando III, IV, V, VI y VIII de la presente resolución.

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA de cubrir al actor C. RAUL ALEJANDRO MARTINEZS ENDIA el pago de **HORAS EXTRAS**; lo anterior de conformidad a lo resuelto en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se **CONCEDE** a la demandada un término **improrrogable** de 15 días a la demandada para que cumpla voluntariamente con la presente

Calzada de las Palmas #9



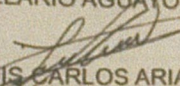
353
resolución una vez que la misma sea elevada a la categoría de Laudo Ejecutoriado con fundamento en lo previsto en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo y que el mismo le sea notificado.

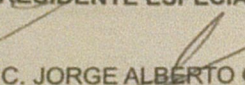
NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIÉNDOLES TRASLADO CON COPIAS AUTORIZADAS DE LA PRESENTE RESOLUCION:

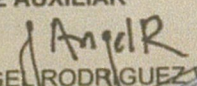
1.- A LA PARTE ACTORA C. RAUL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE MAR AZOV NO. 1535, COL. LOMAS DEL COUNTRY, EN ESTA CIUDAD.

2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN PUERTO VALLARTA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE MARIANO BARCENAS NO. 116 COL. CENTRO, GUADALAJARA, JALISCO.

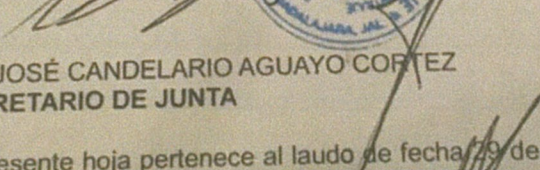
Así lo resolvió la Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, integrada por el LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA Presidente Especial; LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA, Presidente Auxiliar; C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ representante obrero, LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO representante del capital actuando ante el Secretario General LIC. JOSÉ CANDELARIO AGUAYO CORTEZ quien autoriza y da fe.


LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL


LIC. JORGE ALBERTO GARCÍA AHUMADA
PRESIDENTE AUXILIAR


C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO


LIC. ÁNGEL MENDOZA VILLALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL


LIC. JOSÉ CANDELARIO AGUAYO CORTEZ
SECRETARIO DE JUNTA

La presente hoja pertenece al laudo de fecha 29 de abril de 2021, dictado dentro del expediente número 107/2014-E de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y Arbitraje



EXPEDIENTE: DEMANDA LABORAL INDIVIDUAL / 107 / 2014 / 11-E

ACTOR: RAÚL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA
-VS-

DEMANDADO: O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA
FAMILIA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

GUADALAJARA, JALISCO, TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Siendo las Doce Horas con cero minutos y estando debidamente integrada esta ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, se procede a celebrar la Audiencia de **DISCUSION Y VOTACION**, a la que asisten el Representante del Capital, del Trabajo, el Presidente Especial y el Secretario General.

Considerando que es prioritario dar cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo Directo 180/2020 del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y considerando que en el juicio laboral que bajo el expediente 107/2014/11-E, que radica en esta Décimo Primera Junta Especial, consideramos que en este juicio laboral no se dejó de desahogar diligencia alguna ajena a las partes, ni resulta necesario el desahogo de diversas diligencias para el esclarecimiento de la verdad, y considerando que el termino previsto por el artículo 886 de la ley federal del Trabajo, no es de agotamiento obligatorio y su reducción no causa afectación alguna a las partes en los términos de la jurisprudencia que a continuación se cita:

Tesis: 2a./J. 69/2011
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
162036 1 de 1
Segunda Sala
Tomo XXXIII, Mayo de 2011
Pag. 474
Jurisprudencia(Laboral)



PLAZO PREVISTO EN EL ARTICULO 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. LA OMISION DE LA JUNTA DE RESPETARLO ES UNA VIOLACION QUE NO AFECTA LAS DEFENSAS DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Si una Junta de Conciliación y Arbitraje deja de observar el plazo de 5 días establecido en el citado precepto legal, no constituye una violación a las leyes del procedimiento que afecte las defensas de las partes y trascienda al resultado del fallo, de las previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, debido a que el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los integrantes de la Junta la facultad para solicitar sea subsanada alguna omisión en la práctica de una diligencia o de ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, pero no establece un derecho procesal a favor de las partes.

Contradicción de tesis 451/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del mismo circuito. 9 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramirez.

Tesis de jurisprudencia 69/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once. Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065, México, D.F. IDS-18.

Calzada de las Palmas #90
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México



Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO
Secretaría del
Trabajo y Previsión
Social

DECLARADA ABIERTA LA AUDIENCIA. – De conformidad con lo que establece el artículo 888 de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dar lectura en voz alta al Proyecto materia de la discusión y leído que fue, se consulta a los integrantes de esta Junta Especial si tienen alguna consideración que manifiestan que no tienen consideraciones que hacer respecto del juicio que se discute, manifestándose conformes con el contenido del proyecto de Laudo, con lo cual se da por terminada la etapa de Discusión.

En acatamiento a lo que establece el dispositivo legal anteriormente invocado, se procede a emitir la Votación del proyecto en cita, a lo cual los Integrantes de la ONCEAVA Junta Especial emitimos nuestro voto de conformidad con el mismo.

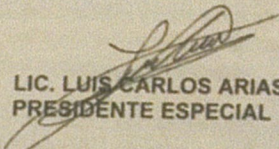
Acto continuo el Presidente Especial declara aprobado por unanimidad el Proyecto de Laudo de fecha 29 de abril del 2021 y con fundamento en el numeral 889 de la Ley Federal del Trabajo, el mismo **SE ELEVA A LA CATEGORIA DE LAUDO**, procediendo inmediatamente a firmarlo por todos los integrantes de esta ONCEAVA Junta Especial.

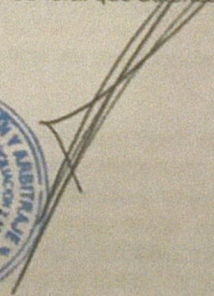
NOTIFIQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE.

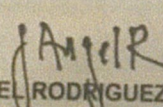
1.- A LA PARTE ACTORA C. RAUL ALEJANDRO MARTINEZ ENDIA, EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE MAR AZOV NO. 1535, COL. LOMAS DEL COUNTRY, EN ESTA CIUDAD.

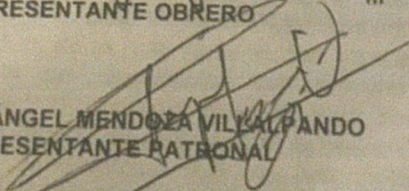
2.- A LA PARTE DEMANDADA O.P.D. SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN PUERTO VALLARTA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN LA CALLE MARIANO BARCENAS NO. 116 COL. CENTRO, GUADALAJARA, JALISCO.

Con lo anterior se dio por terminada la presente audiencia firmando en ella todos los integrantes de la ONCEAVA Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, en unión de su Secretario General que autoriza y da fe.


LIC. LUIS CARLOS ARIAS AMEZCUA
PRESIDENTE ESPECIAL


LIC. JOSE CANDELARIO AGUAYO CORTEZ
SECRETARIO GENERAL


C. JOSE ANGEL RODRIGUEZ VALDEZ
REPRESENTANTE OBRERO


LIC. ÁNGEL MENDOZA VILALPANDO
REPRESENTANTE PATRONAL



La presente es la hoja número 2 y última que pertenece a la actuación de fecha 30 de abril del 2021, dictado dentro del expediente número 107/2014/11-E de esta Junta Especial número Once de la Local de Conciliación y

Calzada de las Palmas #500
Colonia La Aurora C.P. 44460
Guadalajara, Jalisco, México